	ALCALDIA DE POPAYAN Secretaria de Gobierno	GSCC-120
	INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICIA	Versión: 07 Página 1 de 1



Popayán, 2022-09-20

Radicación:20221200396041

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CD- 1192

DD	MM	AA
20	09	22

Señor:
CARLOS ALBERTO VIDAL HAMDANN
Dirección: Vereda Pomona Casa 87 –
Teléfono: 3154884221
POPAYÁN – CAUCA

El Inspector tercero urbano de policía de Popayán, (E), mediante decreto 20221200009374 del 16 de febrero de 2.022, en uso de sus atribuciones legales conferidas por la ley 1801 de 2.016 y demás normas concordantes, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del CPACA, procede a notificar por aviso:

ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE NOTIFICA:

RESOLUCIÓN No. 20221200075874

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACION PERSONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL SEÑOR **CARLOS ALBERTO VIDAL HAMDANN**


EN APLICACIÓN A LO DISPUESTO IBÍDEM, SE PROCEDE A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA YA REFERIDA RESOLUCIÓN **20221200075874** Y EN VISTA A QUE AL CIUDADANO SE LE CITO MEDIANTE OFICIO No. **20221200384741** DE FECHA **13 de septiembre de 2022**, NOTIFICADO POR LA PAGINA WEB DE LA ALCALDIA Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION, SE FIJARA EL AVISO EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO DE LA ENTIDAD

SE ADJUNTA COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN MENCIÓN EN **TRES (03)** FOLIOS Y SE HACE SABER QUE CONTRA EL MISMO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA EL DIA **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TERMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES.

SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DE ESTE AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO (ARTÍCULO 292 CITADO CÓDIGO).

FIRMA RESPONSABLE FIJACION:



JANNETH NARVAEZ PAZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL **DÍA VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SIENDO LAS 18:00 HORAS.

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACION: _____



Creo en
POPAYÁN*

 Alcaldía de Popayán	ALCALDÍA DE POPAYAN Secretaría de Gobierno	GSCC-120
	INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA	Versión: 04
		Página 1 de 6

RESOLUCIÓN 20221200075874 DEL, 2022-09-12

CD-179 RD 1260-2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

EL INSPECTOR TERCERO DE POLICIA URBANO DE POPAYAN (E), conforme a las facultades legales conferidas mediante decreto 20151120008335 del 11 de septiembre de 2015, en uso de sus atribuciones legales otorgadas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, demás normas concordantes y en cumplimiento de las funciones descritas en el manual de funciones de la Alcaldía de Popayán, procede a resolver el recurso de alzada interpuesto por el señor: **CARLOS ALBERTO VIDAL HAMDANN**, identificado con cedula de ciudadanía **1.061.756.610**, con relación a la orden de comparendo o medida correctiva 19-1-151334 del 02 de septiembre de 2022, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Le correspondió por reparto a la Inspección de Policía N°3, la orden de comparendo o medida correctiva 19-1-151334 del 02 de septiembre de 2022, la cual fue radicada por el personal de la policía mediante oficio GS-2022 DISPO UNO ESTPO NORTE 29.25 de fecha 05 de septiembre de 2022, radicado en el archivo central de la Alcaldía con el 2022-113-028468-2 del 05 de septiembre de 2022, por transgresión del artículo 95, numeral 1 de la ley 1801 de 2016, recibido en este Despacho el 07 de septiembre de 2022 y radicado del despacho 1260, por lo que de conformidad al parágrafo 1 del artículo 222 del ibidem, se debe resolver dentro de los tres días siguientes, es decir hasta el 12 del mismo mes y año.

"Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y sus bienes, y por lo tanto no deben realizarse:

1.-Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido."

Ley 1801 de 2016, tal y como lo describe sucintamente el mencionado agente policial en el inciso de los "HECHOS" correspondiente al acápite 5 y 2 del "COMPLEMENTO DE LA DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA" de la referida orden de comparendo y/o medida correctiva, al indicar que:


"realizando la actividad de policía por el lugar antes mencionado se sorprende al presunto infractor"

DESCARGOS: "lo compre en un local de venta de celulares"

COMPLEMENTO DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA: *"usando un equipo terminal móvil marca Motorola referencia moto (..)play color azul con numero de imei 355530111089451 el cual figura con reporte positivo vigente de robo/hurto en la base de datos negativa del sistema PDA el cual se anexa soporte, es de anotar que no presenta denuncia penal(..)"*

SUSTENCION DEL RECURSO DE APELACION: *"el celular lo compre en un local de venta de celular y desconocía de su procedencia, igual me dieron factura"*

Que dentro del presente asunto se aporta la orden de comparendo, las actas de la diligencia y suspensión temporal de la actividad, como medio material probatorio.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN Secretaria de Gobierno	GSCC-120
	INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA	Versión: 04
		Página 3 de 6

RESOLUCIÓN 20221200075874 DEL, 2022-09-12

no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Se tiene entonces, que el artículo 29 superior integra una serie de garantías, tales como el principio de la preexistente de legalidad, el juez competente, la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio, el derecho a la defensa; el derecho de contradicción (a presentar pruebas y controvertir aquellas que se allegan en su contra) entre otras, lo que obliga a todos los operadores jurídicos sean estos jurisdiccionales o administrativos (como el personal uniformado de la Policía Nacional) a darle estricto cumplimiento a este principio y derecho universal consagrado en la norma superior.

En este sentido, este derecho cobra gran relevancia en asuntos policivos, en tanto, bajo nuestra Constitución actual, no puede haber medidas correccionales al libre capricho y voluntad de la autoridad de la policía, por el contrario, su procedimiento debe estar previamente establecido en la ley, en donde el presunto contraventor tenga la oportunidad de ser escuchado en descargos, pueda presentar pruebas, pueda impugnar la decisión y en general se respete el principio de legalidad. De esta manera, una de las principales garantías constitucionales del debido proceso, a juicio de la Corte Constitucional es “evitar la imposición de sanciones administrativas bajo fórmulas de responsabilidad objetiva...”


LEY 1801 DE 2016: ARTÍCULO 1o. OBJETO. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS ESPECÍFICOS. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes: 1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.

ARTÍCULO 8o. PRINCIPIOS. Son principios fundamentales del Código: 12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

V. CASO EN CONCRETO

De conformidad a las pruebas allegadas al despacho, se observa que al señor **CARLOS ALBERTO VIDAL HAMDANN**, el **02 de septiembre de 2022**, le notificaron la orden de comparendo **19-1-151334**, cuando siendo las 15 y 05 minutos, fue interceptado por el personal policial en la carrera 1, con calle 1, en el sector de la urbanización Caldas de esta ciudad, con un equipo terminal móvil marca Motorola, referencia Mote 9 Play, color azul, IMEI 355530111089451, con reporte negativo por Robo/hurto, dejado a disposición del comandante de estación de Policía, para la aplicación de la medida correctiva de destrucción de bien, por lo que interpuso recurso de apelación, porque asegura que “lo compro en un local de venta de celulares”.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN Secretaria de Gobierno	GSCC-120
	INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA	Versión: 04
		Página 5 de 6

RESOLUCIÓN 20221200075874 DEL, 2022-09-12

Corolario, de lo anterior y una vez quede ejecutoriada la presente resolución, se procederá a expedir el acto administrativo para la imposición de la multa general tipo 2, en aplicación al artículo 223 A del CNSCC, y contenida en la orden de comparendo 19-1-151334 del 02 de septiembre de 2022, por infracción al artículo 95, numeral 1 de la ley 1801 de 2016, por cuanto dentro del término lega el señor **CARLOS ALBERTO VIDAL HAMDANN**, no compareció al despacho para hacer uso de los beneficios contenidos en el artículo 180 parágrafo 1 literal 3 de la ley 1801 de 2016, que establece que la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la misma en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago o en su defecto por tratarse de multa general tipo 2 haber, solicitado la conmutación por trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

En consecuencia, la INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA DE POPAYÁN,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción de bien – 01 celular marca Motorola, referencia Mote 9 Play, color azul, IMEI 355530111089451, impuesta dentro del proceso verbal inmediato, adelantado en contra del señor **CARLOS ALBERTO VIDAL HAMDANN**, identificado con cedula de ciudadanía 1.061.756.610; contenida en la orden de comparendo **19-1-151334 del 02 de septiembre de 2022**, lo anterior en el evento de no poder ubicar al presunto propietario del equipo móvil, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DESE APLICACIÓN AL ARTICULO 223 A, del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el título III capítulo I y capítulo III, de la Ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en contra del señor **CARLOS ALBERTO VIDAL HAMDANN**, identificado con cedula de ciudadanía 1.061.756.610.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR al señor: **CARLOS ALBERTO VIDAL HAMDANN**, identificado con cedula de ciudadanía 1.061.756.610, residente en la vereda Pomona Casa 87, teléfono móvil 315 4884221, del contenido del presente acto administrativo conforme al artículo 223 de la ley 1801 de 2016

ARTÍCULO CUARTO. - INFORMAR que contra la presente providencia no proceden recursos.

Popayán, a los 2022-09-12

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR HERNÁN GONZÁLEZ MOSQUERA
 Inspector (E)

Proyectó: Abg. William Córdoba